



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

En consideración del informe allegado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el que se propone una aclaración en lo referente al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, significando que, para el caso el Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** en calidad de representante legal de esa Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no es la persona encargada del cumplimiento de las diferentes decisiones judiciales, toda vez que el mismo no tiene dentro de sus atribuciones dar respuesta el reconocimiento de prestaciones, sino que por el contrario tal atribución ha sido asignada al señor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA** en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial, por tanto, ha de concluirse que es también en contra de éste contra quien debe dirigirse el desacato, es menester, precaver cualquiera actuación anómala en este asunto incidental, por lo que, se efectuará un nuevo requerimiento previo por considerar que le asiste responsabilidad frente al acatamiento de la sentencia de tutela, garantizándole de este modo, el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción, por lo tanto, se **ORDENA**:

ENVIAR OFICIO al Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica al Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, gerente regional, en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad **PORVENIR S.A.**, por cuanto la señora **INGRITH KATERIN CARVAJAL ROMERO**, actuando en causa propia y en representación de su hija **EMILY LUCIANA HERMIDA CARVAJAL**, ha informado al Juzgado que la accionada **PORVENIR S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la providencia pronunciada por este despacho, el 2 de octubre de 2023, en la que concretamente, se dispuso: “(...) **2.-**

ORDENAR en consecuencia al Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, gerente regional, en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, que conforme a lo previsto en los nls 4º y 5º del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que disponga de todo lo necesario, para que, -si aún no lo ha hecho-, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **a pronunciarse de fondo** sobre el objeto de la petición elevada por la accionante, la señora **INGRITH KATERIN CARVAJAL ROMERO**, en causas propia y en representación de su hija **EMILY LUCIANA HERMIDA CARVAJAL**, recibida en esa entidad el 29 de junio de 2023, relativa al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente e hija del fallecido señor **ALDRUBAL HERMIDA HERRERA** (q.e.p.d.) a la que se ha hecho referencia en la sentencia y que seguidamente le notifique de ese pronunciamiento escrito a la afiliada tutelante.(...)” Aludido fallo de tutela que no fue impugnado.

Como quiera que esas exposiciones indican por la actora puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA** gerente regional, en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho.

También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, gerente regional, en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en el término perentorio de los **dos (2) días** siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia referida. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **INGRITH KATERIN CARVAJAL ROMERO**, en causas propia y en representación de su hija **EMILY LUCIANA HERMIDA CARVAJAL**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia aludida, con la inmediatez que el caso demanda,

Providencia: Auto Requiere Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato, requiriendo una respuesta clara, concreta y de fondo, al derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, gerente regional, en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que la información que de esa entidad se requiere, debe suministrarla en el término de los **dos (2) días** siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia aquí dictada y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o del suministrado no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.